

Los contratos se extenderán por el Ministerio de Educación y Ciencia y tendrán vigor para un curso académico.

Tanto el nombramiento como la rescisión del contrato exigirán la previa conformidad del Claustro de Profesores. Los contratos quedarán rescindidos automáticamente al cumplir el interesado la edad fijada reglamentariamente para la jubilación forzosa del Profesorado numerario de estas Escuelas, pero podrán prorrogarse hasta la terminación de los exámenes extraordinarios de septiembre.

Undécimo.—Serán de aplicación a las Escuelas Oficiales de Idiomas las normas sobre concursos de traslado, y previo de traslado, contenidas en la Ley de 24 de abril de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Duodécimo.—En el supuesto de que existan varias vacantes de una misma lengua, y en un mismo Centro, cubiertas por personal de empleo interino, y alguna o algunas de ellas se cubriesen por oposición, la plaza a cubrir por el nuevo titular será la desempeñada por el interino de más reciente nombramiento. Si la fecha del nombramiento fuese la misma, ocupará la plaza del interino de inferior titulación, y en caso de titulación igual, la del de menor edad.

Decimotercero.—No obstante lo dispuesto en el artículo sexto de esta Orden, a las oposiciones a plazas de Profesores Auxiliares podrán seguir tomando parte, hasta su extinción, aquellos Ayudantes repetidores que hayan adquirido tal derecho y los que estuviesen nombrados para el curso 1967-68. Quedarán excluidos de este beneficio los de nombramiento posterior.

Decimocuarto.—Se autoriza a esa Dirección General para que dicte las normas conducentes al mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Decimoquinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que en la presente se dispone, y, especialmente, las contenidas en el Reglamento Orgánico de Régimen Interior de la «Escuela Central de Idiomas», aprobado por Real Orden de 14 de octubre de 1930 («Gaceta» del 19).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de noviembre de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de octubre de 1968 por la que se modifican los artículos 24 y 50 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, de 28 de julio de 1945.

Ilustrísimos señores:

Las especiales características de la Industria Harinera y de la de Purés y Similares y de Piensos Compuestos aconsejaron ya el pasado año la revisión de las retribuciones del personal que dichas industrias ocupan y, con mayor razón, ante la evolución observada en las condiciones socio-económicas desde la última modificación salarial efectuada en estas actividades por Orden de 4 de julio de 1966.

Al expresado objeto, el Sindicato Nacional de Cereales formuló la correspondiente petición con fecha 11 de noviembre de 1967, formalizada ante este Ministerio el día 21 siguiente, en la que se recoge el acuerdo unánime de las representaciones económica y social de sus Grupos Harinero y de Purés y Similares y de Piensos Compuestos, que hubo de quedar en suspenso como consecuencia de lo establecido en el artículo sexto del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre.

Salvadas las circunstancias que motivaron tal medida, a petición del indicado Sindicato Nacional y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 24 y 50 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, de 28 de julio de 1945, en su vigente texto quedan modificados en la siguiente forma:

«Art. 24. Con independencia del salario base que señalan las tablas que a continuación se insertan, se establecen para estimular la asistencia, productividad y buen comportamiento una prima de actividad que se percibirá únicamente en los días de asistencia efectiva al trabajo y que no tendrá repercusión alguna en la antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, vacaciones, domingos y días festivos no recuperables.

Categoría profesional y capacidad de producción de la fábrica en veinticuatro horas	Salario base — Pesetas/mes	Prima de actividad — Pesetas/mes
<i>Personal técnico</i>		
Jefe molinero:		
Hasta 35.000 kilogramos	5.100	250
Desde 35.001 kilogramos	5.450	250
<i>Personal administrativo</i>		
Jefe de oficina y contabilidad:		
Hasta 35.000 kilogramos	5.100	250
Desde 35.001 kilogramos	5.450	250
Oficial administrativo	4.200	250
Auxiliar administrativo	3.300	250
Aspirantes:		
De 14 años	1.500	250
De 15 años	1.750	250
De 16 años	2.000	250
De 17 años	2.250	250
<i>Personal obrero</i>		
Encargado de almacén y segundo Molinero:		
Hasta 35.000 kilogramos	122	10
Desde 35.001 kilogramos	124	10
Chófer, Mecánico y Electricista:		
Hasta 35.000 kilogramos	118	10
Desde 35.001 kilogramos	120	10
Limpiero, Carpintero y Albañil:		
Hasta 35.000 kilogramos	115	10
Desde 35.001 kilogramos	117	10
Auxiliar, Empacador y Mozo de almacén:		
Hasta 35.000 kilogramos	110	10
Desde 35.001 kilogramos	112	10
Pinches:		
Hasta 35.000 kilogramos:		
Primer año	50	10
Segundo año	58	10
Tercer año	65	10
Cuarto año	75	10
Desde 35.001 kilogramos:		
Primer año	52	10
Segundo año	60	10
Tercer año	67	10
Cuarto año	77	10

Los Porteros, Guardas o Serenos, en aquellas fábricas en que sean precisos, percibirán como jornal 98 pesetas diarias más la prima de actividad de 10 pesetas.

Las Repasadoras de sacos y mujeres de limpieza percibirán 12,25 pesetas por hora trabajada más la parte proporcional de la prima de actividad citada anteriormente. Las destajistas obtendrán al menos una bonificación del 40 por 100 sobre la retribución base anteriormente señalada.

El personal que trabaje en fábricas comprendidas en la zona primera percibirá un plus del 10 por 100 de los salarios base antes relacionados.»

«Art. 50. 1. El personal comprendido en esta Reglamentación percibirá anualmente tres gratificaciones equivalentes cada una de ellas a media mensualidad o quince días de salario, que deberán hacerse efectivas, respectivamente, en los días laborables inmediatamente anteriores al 1 de mayo, 18 de julio y 24 de diciembre de cada año.

2. (El resto del artículo subsistirá en su actual redacción.)»

Art. 2.º Las mejoras contenidas en esta Orden podrán ser absorbidas y compensadas con cualquiera otras establecidas por encima del régimen de retribuciones que aprobó la Orden de 4 de julio de 1966 o que puedan establecerse en el futuro, ya sea por disposición legal, Convenio colectivo sindical o voluntariamente por las Empresas.

Art. 3.º Lo anteriormente dispuesto se aplicará tanto a las actividades sometidas específicamente a la citada Reglamentación Harinera como a las que se rigen por las normas complementarias aprobadas por Orden de 4 de octubre de 1949, relativas a las industrias de fabricación de Purés y Similares y de Piensos Compuestos.

Art. 4.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor a partir del día 1 de octubre del año en curso.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de octubre de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 4 de noviembre de 1968 por la que se modifican los Estatutos del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Industria.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de atemperar el texto de los Estatutos por los que se rige el Patronato de Casas para Funcionarios de este Ministerio, aprobados por Orden ministerial de 28 de octubre de 1963, a las actuales circunstancias por las que en orden a la construcción de viviendas atraviesa el Patronato, y siendo procedente establecer, por la misma razón expuesta, nuevas normas que regulen el sistema de adjudicación y facultades de uso de las viviendas que en el futuro se construyan por dicho Organismo,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo de Dirección del Patronato, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifican los artículos 1, 34, 37, 38 y 40 de los Estatutos del Patronato, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«Artículo 1.º El Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Industria, creado por Decreto de 21 de julio de 1955 y reorganizado por Decreto 559/1963, de 21 de marzo, es un Organismo autónomo, cuya finalidad es contribuir a resolver el problema de la escasez de alojamientos, mediante la construcción o adquisición, adjudicación, administración y entretenimiento de viviendas para su venta o arrendamiento.

a) A los funcionarios de los Cuerpos y Plazas no escalafonadas del Ministerio, que presten servicio en las dependencias del mismo radicadas en Madrid; a los funcionarios de los Cuerpos Generales en la forma prevista por el Decreto 291/1966, de 10 de febrero, de la Presidencia del Gobierno, siempre que su destino radique en Madrid, y al personal contratado de carácter laboral que preste servicio efectivo y permanente en las dependencias del Ministerio de Industria radicadas en Madrid.

b) A los funcionarios y personal contratado de carácter laboral de los Organismos autónomos del Ministerio de Industria que presten servicio efectivo y permanente en las dependencias radicadas en Madrid, y cuyo Organismo no tenga constituido Patronato de Viviendas, ni ostente el carácter de promotor oficial, ni proporcione en cualquier forma viviendas a su personal.

c) A los funcionarios del apartado a) que no se encuentren en servicio activo, siempre que hayan pasado a la situación correspondiente prestando servicio en las dependencias del Ministerio radicadas en Madrid y continúen teniendo su domicilio en la misma capital.

En el caso de que las viviendas que se proyecte construir no se adjudiquen en su totalidad al personal establecido en los apartados anteriores, el Consejo de Dirección podrá atender discrecionalmente solicitudes de causahabientes con haber pasado incluido en los Presupuestos Generales del Estado o de alguna de las Mutualidades de Funcionarios del Ministerio, siempre que el causante estuviera prestando servicio activo en dependencias del Departamento radicadas en Madrid, y siendo esta misma la residencia del causahabiente que lo solicitare. Caso de existir varios no podrá concederse más de una vivienda, de tal manera que la ocuparan simultáneamente, o el causahabiente que la solicitare presentará al mismo tiempo la renuncia de los demás a ejercitar su derecho.

En defecto de solicitantes de los grupos anteriores el Consejo de Dirección podrá adjudicar las viviendas sobrantes a las Mutualidades del Ministerio que hubiesen colaborado en la construcción de las mismas que ofrecerán éstas en régimen de arrendamiento o venta, con preferencia a los mutualistas que reúnan la condición de beneficiario.»

«Artículo 34 Los inmuebles que el Patronato adquiera o edifique lo serán para su cesión en régimen de arrendamiento o propiedad al personal definido en el artículo primero, y de acuerdo con las normas de adjudicación que se establezcan y las que en cada caso se publiquen.»

«Artículo 37. 1. Las viviendas, en el caso de no estar construidas en el momento de la adjudicación, se otorgarán con carácter provisional, en atención a las circunstancias alegadas por el solicitante y previstas en el régimen de adjudicaciones. Terminada la construcción y antes de la entrega de las viviendas, el adjudicatario provisional, a requerimiento del Patronato, deberá acreditar la continuidad en su condición de beneficiario y su residencia en Madrid.

2. Antes de la entrega de la vivienda, el adjudicatario provisional podrá renunciar a ella, devolviéndose por el Patronato las cantidades que hubiere aportado sin interés alguno.

3. En el caso de fallecimiento del adjudicatario antes de la entrega de las viviendas podrán subrogarse en sus derechos y obligaciones sus herederos forzosos, siempre que tratándose de hijos mayores de edad o ascendientes hubieran convivido con el causante durante los tres años anteriores. En el supuesto de no producirse la subrogación, los herederos tendrán derecho a la devolución de las cantidades aportadas por el causante sin interés alguno.»

«Artículo 38. 1. Salvo en el caso previsto en el artículo anterior, no se permite la subrogación de los derechos y obligaciones que se adquieren por la adjudicación provisional.

2. La falta de pago de las cuotas establecidas durante el período de construcción y antes de la firma de la escritura producirá, previo requerimiento del Patronato, la declaración de anulación de la adjudicación de la vivienda, quedando ésta vacante y devolviendo al adjudicatario las cantidades aportadas sin abono de intereses y previa deducción de las sanciones económicas establecidas por el Consejo del Patronato en la convocatoria para la adjudicación. Si la falta de pago se produjese después de la entrega de la vivienda, se abrirá el oportuno expediente para promover el desahucio.»

«Artículo 40. 1. En el plazo de tres meses, a partir de la entrega de las viviendas, el adjudicatario vendrá obligado a comunicar por escrito al Patronato la ocupación de la misma, que habrá de dedicarse a domicilio permanente del adjudicatario. El Patronato se reserva el derecho a comprobar tal extremo en la forma que estime oportuno.

2. Durante los diez años siguientes a la entrega de la vivienda, deberá ser ocupada por el adjudicatario, sin que se permita la cesión de su propiedad o uso, salvo en los casos y con las formalidades que se regulan en el presente artículo.

3. En caso de fallecimiento del titular sus causahabientes lo comunicarán al Patronato, expresando en su momento el nombre del heredero titular de la vivienda, quien vendrá obligado a observar las mismas normas sobre disponibilidad y uso de aquélla hasta el transcurso de los diez años citados.

4. Excepcionalmente, si el titular de la vivienda deseara transmitir la propiedad por actos «inter vivos», dentro del plazo